

RESOLUCIÓN N.º 366
(17 SEP 2024)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DE ALGUNOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto 3771 de 2007 modificado parcialmente por el Decreto 4944 de 2009 y el Decreto 455 de 2014, el Decreto 1833 de 2016 modificado por el Decreto 1340 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que en atención al artículo 1° del Estatuto Superior, *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con la autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que el artículo 2° Constitucional prevé como fines esenciales del Estado los siguientes: *"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, así como garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 46 constitucionales es deber especial del Estado proteger a las *"personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"*, así como asistir a las personas de la tercera edad promoviendo *"su integración a la vida activa y comunitaria"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que en atención al tenor del artículo 311 superior, *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

Que el máximo Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia C-503 de 2014 que *"El Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y, por tanto, el Estado no sólo puede, sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas"*.

Que, en el marco del Sistema Regional de Derechos Humanos, en la Organización de Estados Americanos (OEA) de la cual hace parte Colombia, se promueve la protección especial de los derechos de los adultos mayores, lo que puede observarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y el Protocolo adicional sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador de 1988 adoptado en el país mediante la Ley 319 de 1996. Este último, reconoce que las personas de edad avanzada gozan de unos derechos exclusivos y en el artículo 17° señala que: *"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad"*.

Que en tal cometido los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular

- "i) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- ii) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- iii) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos"*.

En el mismo sentido, la Sentencia T-315 de 2011 de la Corte Constitucional indicó: *"Que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que deben afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: i) les impiden trabajar, ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos"*.

Que en la Sentencia C-503 de 2014 la Corporación constitucional resaltó que: *"(El) Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental"*.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: *"(...) En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 norma que: *"(...) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la*

República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...) 5. Ordenarlos gastos (...)”.

Que el artículo 93 de la precitada Ley, establece: “(...) **ACTOS DEL ALCALDE.** El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.”

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 25 creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, facultándolo para que sus recursos fueran administrados a través de encargo fiduciario por sociedades fiduciarias de naturaleza pública.

Que en el artículo 26 de la precitada Ley dispone que el objetivo del Fondo será subsidiar el aporte al Sistema General de Pensiones de grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso, tales como campesinos, músicos, compositores, mujer microempresaria, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, personas en situación de discapacidad, psíquica y sensorial, entre otros.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1051 de 2014, creando la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a “la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico” cuyo origen, monto y regulación se establece en dicha Ley.

Que mediante el artículo 29 del Decreto 3771 de 2007, se faculta al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, para la elaboración del Manual Operativo que fija los lineamientos de selección de beneficiarios, los componentes de los subsidios y demás aspectos procedimentales de los programas financiados con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia.

Que la Resolución N°. 3908 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, adoptó el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, el cual posteriormente fue actualizado mediante la Resolución N°. 1370 de 2013 del Ministerio de Trabajo y con los Anexos Técnicos N°. 1, 2, 3 y 4. Que la mencionada Resolución señala en el numeral 3.2.2 que el mismo Ministerio es el encargado de diseñar las políticas públicas en desarrollo del programa Colombia Mayor, así como la definición de los lineamientos para la operación de los subsidios que se otorgan en el Programa Colombia Mayor.

Que el Decreto 3771 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4944 de 2009, reglamentó la administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, en particular su artículo 37 estableció las causales de pérdida del derecho al subsidio. Estas causales fueron modificadas a su vez, por el artículo 4° del Decreto 455 de 2014.

Que el Decreto 1833 de 2016, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 3771 de 2007, y demás normas del Sistema General de Pensiones.

Que el artículo 1 del Decreto 1340 del 25 de julio de 2019, modifica el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, pérdida del derecho al subsidio.

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión.
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del presente Decreto.
5. Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a 1/2 SMML V otorgado por alguna entidad pública.
6. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
7. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.
8. Traslado a otro municipio o distrito.
9. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.
10. Retiro voluntario".

Que el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

"Artículo 2.2.14.1.31. Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia. Los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones.
3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:
Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno.
4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de centros de bienestar del adulto mayor y aquellos que viven en la calle de la caridad pública, así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente.

Parágrafo 2. La entidad territorial o el resguardo seleccionarán los beneficiarios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

Con el fin de garantizar un mayor acceso, el ejecutor del programa de Protección al Adulto Mayor -Colombia Mayor, seleccionará los beneficiarios que residan en los centros de bienestar del adulto mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos".

Que a efectos de dar trámite a las novedades que se presenten en el programa, debe darse cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, actualizado mediante Resolución N°. 1370 del 02 de mayo de 2013, el cual deberá garantizar el debido proceso.

Que las personas relacionadas en la parte resolutive de la presente, pese a encontrarse registrados en el Programa Colombia Mayor, han perdido la condición de beneficiarios, dada las novedades que impiden su permanencia en el sistema.

Que de conformidad con lo expuesto y, en cuanto a la exclusión de la base de datos y

desvinculación del programa, estas novedades deben reportarse al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Administrador del sistema, para lo de su competencia.

Que las siguientes personas beneficiarias del Programa Adulto Mayor en el Municipio de Cajicá, presentan novedades como se señala a continuación:

Que la señora **LUZ MARINA SANCHEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.491.395 fue suspendida del Programa Colombia Mayor en el mes junio de 2024 por la causal PENSIONADO, se contactó telefónicamente el día 16 de julio del 2024, informándole la causa de suspensión, frente a lo cual la señora LUZ MARINA SANCHEZ TORRES nos confirmó que se encuentra recibiendo una pensión, nos informa que vive sola y no tiene como hacer allegar la resolución de pensión. Por lo tanto, se gestionó certificado de RUAF del día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en donde se evidencia que la señora LUZ MARINA SANCHEZ TORRES es beneficiaria de una pensión por sobrevivencia vitalicia con la Resolución Pensión PG N°. 75773 del cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024); Configurándose así la causal 3 contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que el señor **LUIS ARMANDO RUIZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía 19.394.820 fue suspendido por la causal RENTA desde el mes cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual, fue contactado telefónicamente el día veintidós (22) de Julio del dos mil veinticuatro (2024) informándole el motivo de su suspensión. El beneficiario nos ratifica que se encuentra trabajando en otra ciudad en construcción, que no puede hacer llegar las planillas, porque ya no está viviendo en Cajicá y que no sabe si va a volver a Cajicá. Verificando en el Registro Único de Afiliados (RUAF) el señor se encuentra afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva en Bogotá. El beneficiario no suministra ningún soporte ni evidencia que demuestre que no incurre en la causal 4 contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016. Por lo tanto, se consolida la causal 4° contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016

Que la señora **JOSEFINA PELAYO DE SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.529.286, no realizo sus respectivos cobros en cuatro giros seguidos desde el mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por lo tanto, fue suspendida por la causal NO COBRO. No pudo ser contactada telefónicamente, se publicó un edicto en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Cajicá el día primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) requiriendo su presencia o la de un familiar para informar su suspensión en el programa y no compareció. Por tanto, no suministró documento alguno que evidencie el derecho a continuar recibiendo los beneficios del programa consolidándose la causal 9 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que el señor **LUIS ARMANDO REVELO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía 12.954.358 expedida en Pasto, fue suspendido por la causal NO COBRO ya que desde el mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), no cobra el subsidio. Fue contactado telefónicamente, el día doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se habló con la esposa y se le pregunto porque no estaba realizando los cobros del subsidio, la señora nos informó que el esposo se encontraba residiendo en la ciudad de Pasto y mediante comunicación escrita recibida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en el correo institucional), solicita el RETIRO VOLUNTARIO del programa "Colombia Mayor" por traslado de ciudad, adjuntando su copia de la cédula de ciudadanía. configurándose así la causal 10 contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que el señor **AGUSTIN MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía 2.252.517 expedida en Ataco, inicialmente solicita a través de un Derecho de Petición el traslado del beneficio de Colombia Mayor a al municipio de Planadas el día catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024) por medio del correo institucional. Se da respuesta el día veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) con copia a la personería del municipio de Planadas. Donde se le informa al beneficiario que los traslados no son permitidos y se le

explican los diferentes mecanismos para retirarse del programa. El señor Agustín Motta realiza carta de Retiro Voluntario con fecha de marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024), pero radicada por correo institucional el día veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024), adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y certificado del Sisben del municipio de Planadas. Configurándose así la causal 10 contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía 3.264.310 expedida en Cucunuba - Cundinamarca, fue suspendido por la causal NO COBRO ya que desde el mes enero del año dos mil veinticuatro (2024), no cobra el subsidio. Fue contactado telefónicamente, el día doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se habló con la hija y se le informo el estado de suspensión, la señora nos informó que el papá está residiendo en la ciudad de Villavicencio y mediante comunicación escrita recibida el día diez y seis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en el correo institucional (enlacecolombiamayor@cajica.gov.co), solicita el RETIRO VOLUNTARIO del programa "Colombia Mayor" por traslado de ciudad, adjuntando su copia de la cédula de ciudadanía y certificado del Sisben. configurándose así la causal 10 contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016

Que la señora **ALGEMIRA BEATRIZ LOPEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.427.435 expedida en Barranquilla, fue suspendida por la causal NO COBRO desde el mes de mayo del año dos mil veinticuatro, fue contactada telefónicamente, el día diez y seis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) se le informo su estado de suspensión, la beneficiaria informó que se encuentra residiendo en Cartagena. El mismo día allegó al correo institucional (enlacecolombiamayor@cajica.gov.co), carta de solicitud de retiro voluntario del programa "Colombia Mayor" por traslado de ciudad, adjuntando su copia de la cédula de ciudadanía y certificado del Sisben. Configurándose así la causal 10 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **MARIA DE JESUS RAMIREZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.703.869 expedida en Chiquinquirá, fue suspendida por la causal NO COBRO desde el mes de abril del año dos mil veinticuatro, No pudo ser contactada telefónicamente, se publicó un edicto en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Cajicá el día diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro, se logró contactar telefónicamente a la hija la señora María Mercedes Ramírez el día doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), quien nos informó que la beneficiaria se encontraba viviendo en el municipio de Chiquinquirá. El día catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro(2024) allegó al correo institucional (enlacecolombiamayor@cajica.gov.co), carta de solicitud de retiro voluntario del programa "Colombia Mayor" por traslado de ciudad, adjuntando su copia de la cédula de ciudadanía. Configurándose así la causal 10 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **ANGELA LARA DE CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.486.651 expedida en Choconta, presenta intermitencia en sus cobros del beneficio de Colombia Mayor, como se observa en la plataforma del Programa Colombia Mayor en el link de (liquidación de pagos) por lo tanto se solicita visita en compañía de la trabajadora Social de la Secretaría de Desarrollo Social la señora Milena Gracia Marroquín. Esta visita se realiza el día once (11) de junio del dos mil veinticuatro (2024) donde se evidencia que la beneficiaria, la señora Ángela Lara de Castillo no se encuentra viviendo en la dirección de domicilio que está registrada en la plataforma de Colombia Mayor, se habla con la presidenta de la junta de Capellanía y ella también nos confirma que la señora no vive en esa dirección. Por lo tanto, se logra comunicación con la nieta la señora Ángela María Castillo el día doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro, quien nos confirma que la señora Ángela Lara de Castillo, se encuentra domiciliada en el municipio de Zipaquirá, por motivos de salud. La Señora Ángela Lara envía al correo (enlacecolombiamayor@cajica.gov.co) el día veinte seis (26) de Mayo de dos mil veinte cuatro (2024) un comunicado informando que por temas de salud la beneficiaria debe ser trasladada a vivir a el municipio de Zipaquirá y solicita ser retirada de Cajicá para

poder inscribirse en Zipaquirá. En el comunicado adjunta copia de su cedula, copia de la historia clínica y certificado del Sisben. Configurándose así la causal 8 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que el día dos (2) de agosto de dos mil Veinticuatro (2024) se reunió el comité municipal de apoyo a los beneficiarios programa de protección social al adulto mayor-PPSAM, con el fin de analizar y aclarar las novedades que se presentaron y que fueron aprobadas según acta firmada por los participantes del comité.

Que resulta legalmente procedente, expedir la presente resolución, la cual se profiere con base en el manual operativo del Programa de Protección Social al adulto mayor - "Colombia Mayor" del Ministerio de Trabajo – Dirección de Pensiones y otras Prestaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, "Colombia Mayor" del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, a los beneficiarios cuya identificación se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

1. RETIRO POR PERCIBIR UNA PENSIÓN:

Nº.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro (1)
1	20491395	SANCHEZ	TORRES	LUZ	MARINA	3

2. RETIRO POR PERCIBIR UNA RENTA

Nº	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro (1)
1	19394820	RUIZ	RIVERA	LUIS	ARMANDO	4

3. RETIRO POR NO COBRO

Nº.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro (1)
1	23529286	PELAYO	DE SANTOS	JOSEFINA		9

4. RETIRO VOLUNTARIO:

Nº.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro (1)
1	12954358	REVELO	CASTRO	LUIS	ARMANDO	10
2	2252517	MOTTA		AGUSTIN		10
3	3264310	CASTILLO	CASTILLO	LUIS	ALBERTO	10
4	22427435	LOPEZ	RAMIREZ	ALGEMIRA	BEATRIZ	10
5	33703869	RAMIREZ	CORTES	MARIA	DE JESUS	10

4/4

5. TRASLADO A OTRO MUNICIPIO

N°.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro ⁽¹⁾
1	20486651	LARA	DE CASTILLO	ANGELA		8

ARTICULO 2. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto administrativo a las personas que se encuentran relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 1, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3. COMUNICACIÓN. Remítase copia de la presente al “Programa Colombia Mayor” al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, para los fines pertinentes.

ARTICULO 4. RECURSOS. En contra de la presente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación; en todo caso, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIOLA JACOME RINCON

ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y AREA
Elaboró:	Diana Lucero Arcila Pardo		Contratista Enlace Colombia Mayor
	Martha Nieto Ayala		Secretaria Juridica
	Hugo Alejandro Palacios		Asesor externo Despacho Alcaldesa
Aprobó:	Yenny Marcela Quintero Alvarado		Secretaria de Desarrollo Social
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			